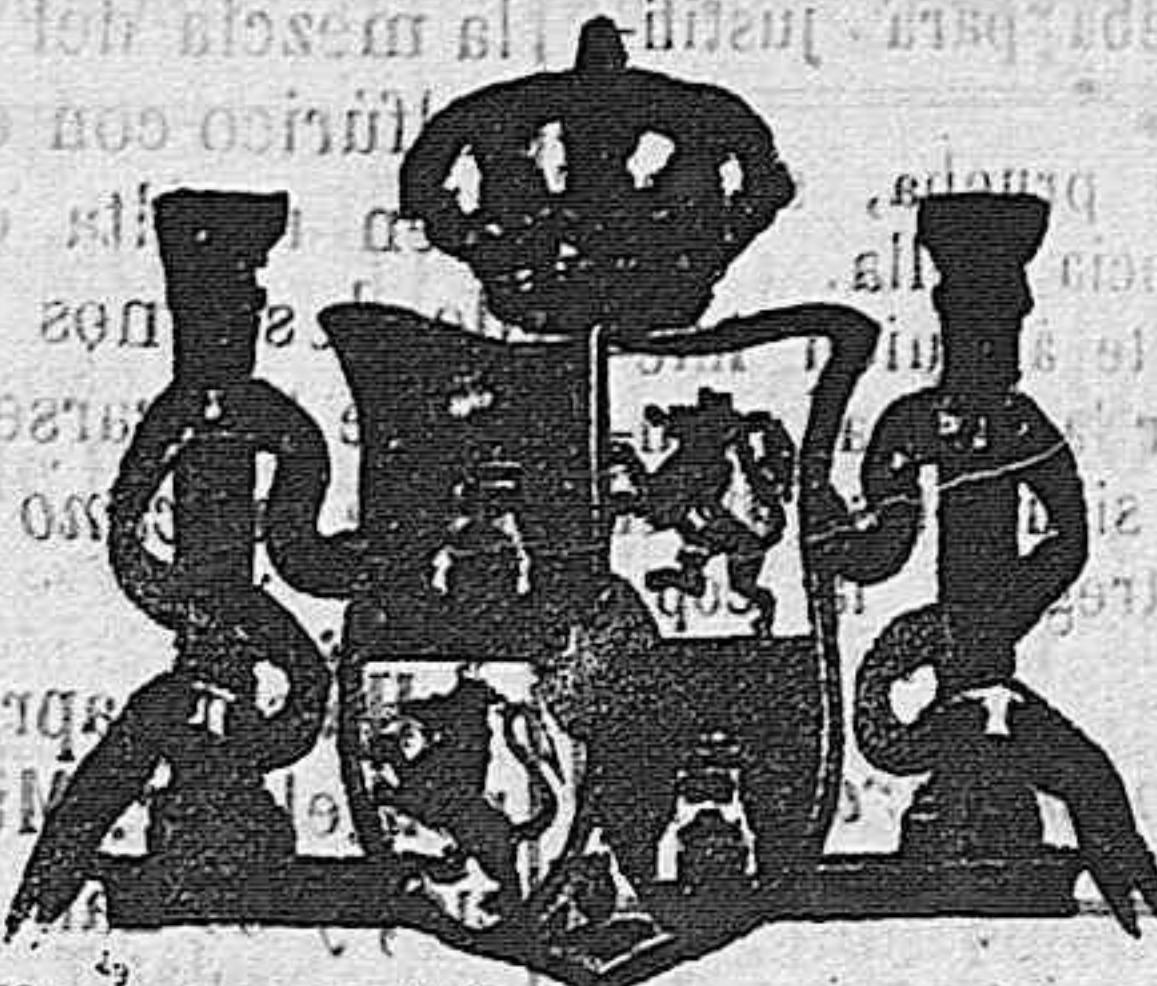


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia, desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro (cuatro) días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE.

#### EN LOGROÑO

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTUNEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

#### EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION!

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 126.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 48.—Por seis id., 84.—Por un año, 180.

### SE PUBL. CA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## PARTE OFICIAL.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la

Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta

Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su

Real Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las

Reinas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria

Eulalia.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

### LIBRO PRIMERO

### DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA

### VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesion u oficio su vecindad y las señas de su habitacion, si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de diez días

De ellas se dará copia á la parte ó

partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. 641. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado que se abrirá al darse principio al acto, y tambien en el mismo examen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad.

Art. 642. Con tres dias de anticipacion por lo menos, el Juez señalará dia y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurrieren.

Art. 643. Los testigos que residiendo dentro del partido judicial reusaren presentarse voluntariamente á declarar serán citados por cédulas con dos dias de anticipacion por lo menos al señalado para su examen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa acordará el Juez, tambien á instancias de parte, los apremios que estime convenientes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 644. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme el artículo anterior tendrá derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnizacion que correspondan.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideracion las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone, como gasto del pleito si el testigo la reclamare verbalmente en la Audiencia en que haya comparecido, ó en los quince dias siguientes.

Art. 645. Los litigantes podrán va-

larse de cuantos testigos estime convenientemente sin limitacion de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 646. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlos.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni estos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

A este fin el Juez adoptará las medidas que estime por conveniente, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 647. Antes de declarar presentará el testigo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de 14 años.

Art. 648. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad; y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con el sociedad ó alguna otra relacion de intereses ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo, ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 649. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las preguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones

expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho.

Art. 650. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin el auxilio de ningún borrador ó respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitirse que lo consulte para dar la contestacion.

Art. 651. Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo; pero á continuacion de las demas.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiere haber uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; extendiéndose á continuacion lo que hubiere manifestado.

Acto continuo firmará el testigo si sabe con el Juez y el actuario, y los demás concurrentes.

Art. 652. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Solo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas ó haya incurrido en contradiccion, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atencion del Juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

Tambien podrá el Juez pedir, por sí mismo, al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acaecidos de los cuales hubiese declarado.

Art. 653. Cifando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

Art. 654. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á peticion de la parte interesada, hará el Juez nuevo señalamiento del dia y hora en que deban comparecer, haciéndolo haber á las partes.

Art. 655. Si por enfermedad ó

otro motivo que el Juez estime justo no pidiere algun testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaracion en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso el Juez crea prudente no permitirles que concurren.

En este caso podrán enterarse de la declaracion en la Escribanía.

Art. 656. Cuando haya de verificarse el exámen de los testigos fuera del lugar del juicio, al exorto ó despacho que para ello se dirijan se acompañará en pliego cerrado el interrogatorio de las preguntas que hayan sido admitidas por el Juez del pleito.

El Juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al exámen de los testigos.

Art. 657. Si algun testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 658. Los sordos, mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 659. Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana critica, teniendo en consideracion la razon de ciencia que hubieran dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin embargo cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso.

Art. 660. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurre alguna de las causas siguientes: 1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.º Ser el testigo al prestar su declaracion socio dependiente ó criado del que lo presentare.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposicion, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo y no dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado, por testigo, aunque no viva en su casa.

3.º Tener interés directo ó indirecto, en el pleito ó en otro semejante.

4.º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.º Ser amigos ó enemigos manifiestos de uno de los litigantes.

Art. 661. Dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria cuando concurre en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaracion.

Art. 662. En el escrito en que se alegen las tachas se propondrá por medio de un escrito en que se justificarán.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 663. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

Continuará.

Art. 664. Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 665. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

Continuará.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que llegue cuanto ántes á conocimiento de los vinicultores y exportadores españoles la nota del Embajador de Francia de 11 de Febrero último, trascrita á este Ministerio por el de Estado, en que participa la medida adoptada por el gobierno francés de prohibir desde Agosto próximo la circulacion de vinos enyesados que contengan más de dos granos por litro de sulfato de potasa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que encargue á V. E. á los Gobernadores civiles de las provincias que por medio de los *Boletines oficiales* se de inmediatamente la debida publicidat á la mencionada Real orden del Ministerio de Estado.

Dada de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1881.

Albarada.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden á que se refiere la anterior.

MINISTERIO DE ESTADO. Direccion de Asuntos comerciales y consulares. Excmo. Sr.: El embajador de Francia, en nota de 11 del actual, me dice lo siguiente: «Después de un profundo exámen de la cuestion del enyesado de los vinos, bajo el punto de vista de los intereses de la salud pública, el Comité consultivo de Higiene de Francia acaba de emitir su opinion de que la inmunitat absoluta de que gozan los vinos enyesados en Francia no puede admitirse ya oficialmente; la presencia del sulfato de potasa en los vinos de comercio que resultan del enyesado del mosto, de

la mezcla del yeso ó del ácido sulfúrico con el vino, ó que tambien resulta de la composicion de los vinos no enyesados, no debe tolerarse más que en el límite máximo de dos granos por litro.

Ha sido aprobada esta opinion por el Sr. Ministro de Comercio, y se han adoptado disposiciones de comun acuerdo entre los Departamentos ministeriales competentes, para impedir la circulacion en Francia de los vinos franceses ó extranjeros que contengan una cantidad de sulfato de potasa mayor que la citada. La aplicacion de este nuevo régimen se ha fijado para el mes de Agosto próximo.

A peticion del Sr. Ministro de Agricultura y Comercio de Francia, me ha encargado mi Gobierno, avise estas disposiciones al Gobierno de S. M. Católica, á fin de que sean conocidas por el público español. Importa, en efecto, que los comerciantes extranjeros sepán en tiempo útil la condicion nueva á que debe subordinarse la circulacion en Francia de los vinos de cualquier origen. Conviene igualmente que no se ignore en el extranjero el cuidado con que se mira en Francia el estudio de la cuestion del enyesado de los vinos y la medida adoptada, á fin de mantener los productos de la viticultura en Francia en las mejores condiciones de salubridad.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 22 de Febrero de 1881.—El MARQUÉS DE LA MEGA DE ARMATO.—Sr. Ministro de Fomento.

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO.

Logroño.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se insertan, que olvidando por completo la Circular publicada en el *Boletín Oficial* núm. 206 de 25 de Febrero último, no han remitido á la Secretaria de esta Corporacion los interrogatorios referentes á la primera enseñanza que en la misma se les reclamaban, en el breve e improrrogable término de cinco dias, se apresurarán á cumplir aquél servicio; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo que se les señala, adoptaré energicas medidas para que los morosos palpén las consecuencias por su descuido en el cumplimiento de los deberes que estan no solamente obligados, sino que tambien interesados en cumplir.

Logroño 1.º de Abril de 1881

El Gobernador presidente,

Tadeo Salvador.

P. A. D. L. J. Roman Zuazo, Secretario.

Pueblos á quienes se refiere la presente Circular.

Alfaro, Muntilla, Carbonera, Villarroya, Zarza, Grabalos, Muro de Aguas, San Vicente de

la Sonsierra, Abalos, Fuenmayor, Tirgo, Albelda, Villamediana, Lagunilla, Estrena; Juvera, Hornos, Alesanco, Hormilleja, Brija, Urribe, Arenzana de Arriba, Bobadilla, Hormilla, V. lavelayo, Villaverde, Santurde

J., Valgañon, Ciruela, Villalobar, Pazuengos, Cidamen, Villanueva de Cameros, Alda nueva de Cameros.

La Comision provincial, con fecha 26 del pasado mes de Marzo, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. D.ª Comision provincial, en sesion del día 24 del actual, usando de las atribuciones que le concede el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, acordó aprobar el repartimiento formado por el alcalde de Najera para cubrir los gastos carcelarios en el próximo año económico de 1881-82 y remitirlo á V. E. juntamente con el presupuesto, para su insercion en el BOLETIN, á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende consignen en sus respectivos presupuestos la cantidad que á cada uno se le señala, cuyo repartimiento se inserta á continuacion á los fines que se citan.

Logroño 30 de Marzo de 1881.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

De ellas se dará copia á la parte

de las

de las

de las

de las

de las

**PRESUPUESTO de gastos e ingresos de la Cárcel de este Partido judicial para el año económico de 1881 á 1882.**

**SUMAS**

Particulares	Totales
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
El del Alcaide	147 50
El del Profesor facultativo	125 00
El del Capellan	200 00
El del Depositario el 15 al millar	88 40
<b>Total</b>	<b>560 90</b>

**Capítulo 2.º - Material del Establecimiento.**

1.º Gastos del alumbrado.	75 00
2.º Idem de reparacion de utensilios y mobiliario.	26 67
4.º Idem del papel sellado y demás del escritorio.	346 67
6.º Idem de oblatos para la capilla.	125 00
7.º Idem de limpieza de lugares inmundos.	45 00

**Capítulo 3.º - Manutencion de presos pobres.**

1.º Para la manutencion de 24 presos diarios que se calculan al respecto cada uno de ellos de 47 céntimos de peseta.	117 20
2.º Idem de sanguijuelas y medicamentos.	50 00
5.º Idem de socorros á presos transeúntes.	25 00
6.º Idem de traslacion de enfermos al hospital.	45 00

**Capítulo 4.º - Autopsias y entierramientos.**

1.º Para los gastos de autopsias y entierramientos de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial, autorizados por R. O. de 18 de Junio de 1885.	12 50
--	-------

**Capítulo 5.º - Obras de reparacion.**

1.º Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de todos los pueblos del partido).	79 59
--	-------

**Capítulo 6.º - Audiencia del Juzgado.**

2.º Para mobiliario y enseres de la misma.	22 50
3.º Para la limpieza y barrido de dependencias.	80 00

**Capítulo 7.º - Imprevistos.**

1.º Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.	285 81
---	--------

**TOTAL presupuesto de gastos.** 5654 04

**INGRESOS.**

**Capítulo único.**

1.º Existencia resultante del año anterior ó calculada próximamente.	3318 79
2.º El importe del reparto que se acompaña ejecutados sobre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que satisfacen al Estado por contribucion directa.	2335 25

**TOTAL presupuesto de ingresos.** 5654 04

**REPARTIMIENTO** que se ejecuta de la cantidad de dos mil trescientas treinta y cinco pesetas con veinticinco céntimos, necesaria para cubrir el presente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido tomando por base las cuotas de contribucion directa satisfacen al Estado, segun está mandado por las disposiciones que rigen en la materia.

**PUEBLOS.**

PUEBLOS.	CONTRIBUCION AL ESTADO POR		TOTAL BASE IMPONIBLE DEL REPARTO.		CANTIDAD QUE LES CORRESPONDE	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Alesanco.	24313	02	696	02	170	06
Aleson.	4606	02	76	02	33	84
Angunciana.	18507	90	1092	80	153	28
Arenzana de Abajo.	8162	52	472	50	58	72
Arenzana de Arriba.	3599	60	112	50	25	24
Azofra.	7151	17	112	60	49	39
Badarán.	13203	57	625	50	91	07
Baños de Rio Tovia.	12054	88	675	00	86	56
Berceo.	9733	15	595	00	68	99
Bézaras.	2016	19	50	00	14	26
Bonadilla.	1580	77	75	00	17	27
Brieva.	4193	00	92	50	29	15
Camprovin y Mahave.	8675	52	290	00	60	96
Canales.	7557	75	609	50	54	04
Canillas.	3145	83	75	00	21	90
Canas.	3419	40	55	00	23	63
Cardenas.	2947	67	96	00	20	66
Castroviejo.	2097	50	69	00	14	73
Cordovin.	2935	40	57	50	29	21
Estollo y San Andrés.	3382	68	207	50	65	21
Hormilla.	12335	82	403	78	90	93
Hormilleja.	2575	40	195	00	31	08
Huericanos.	1472	63	594	48	82	46
Ledesma.	1662	74	60	00	11	72
Majarres.	5773	70	66	00	26	04
Masilla.	4193	00	127	50	29	38
Mante.	15732	07	516	00	96	89
Nágera.	47590	55	6740	25	569	46
Pedroso.	4706	64	293	25	34	00
San Millan de la Cogolla.	12492	00	540	00	58	62
Santa Coloma.	6526	40	177	50	44	23
Tovia.	1142	58	80	00	8	31
Tricio.	10487	74	217	50	72	79
Totrecilla sobre Alesanco.	5828	20	125	00	26	83
Urñuela.	5295	83	510	00	39	47
Ventosa.	6289	50	372	00	44	30
Ventosa.	4685	02	157	50	32	78
Villar de Torre.	4717	12	205	75	33	49
Villarejo.	1614	30	31	00	11	19
Villavelayo.	3834	50	96	00	26	73
Villaverde.	2620	62	75	00	18	33
Viniestra de Abajo.	4193	00	152	50	29	41
Viniestra de Arriba.	4717	12	60	00	32	49
<b>Total.</b>	<b>325960</b>	<b>54</b>	<b>17458</b>	<b>81</b>	<b>34519</b>	<b>35</b>

Resulta que siendo la cantidad repartible, dos mil trescientas treinta y cinco pesetas con veinticinco céntimos y la base imponible, trescientas cuarenta y tres mil cuatrocientas diez y nueve con treinta y cinco céntimos, sale grabada al respecto de sesenta y ocho céntimos, por cientos cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados, remitiéndose por el duplicado este presupuesto a la superioridad para los efectos marcados en la legislacion vigente.

Nágera 10 de Marzo de 1881 = El Alcalde, Vicente Sotés. = El Secretario, Francisco Perez. = Sesion del 24 de Marzo de 1881. El Vice-presidente, Juan M. de Miguel. - P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL  
COMANDANCIA DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiéndose presentado licitador alguno el día 30 de Marzo último para la venta de nueve cabzous de serrata igual núm. de bocados y Estribos y un saco para cebada, se anuncia por segunda vez para conocimiento de los que deseen comprar dichos efectos, lo verifiquen el día 16 del actual á las once de la mañana en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Puerto en esta Capital donde se venderán en pública subasta.

Logroño 1.º Abril de 1881.—El primer Jefe.—Fernandez.

A 27 DE ABRIL  
próximo

comenzará en Hamburgo (Alemania) la extracción del Gran Sorteo de Dinero, aprobado por el gobierno del Estado. El gobierno garantiza con toda la hacienda pública del puntual desembolso de los premios. Esta extracción durará hasta 18 de Mayo próximo—es decir 22 días. En junto consta este sorteo aun de 26.740 premios y 70.600 billetes; es por tanto considerabilísima la probabilidad de ganar, pues aproximativamente saldrá premiado uno de cada 3 billetes. Todos estos premios son sorteados en estos 22 días. El mayor premio, que en el caso mas feliz puede ganarse, importa.

**2.000.000** DE REALES

Especialmente contiene este sorteo los siguientes premios:

Reales.	Reales.
1 premio mayor de..	1,250,000 = 1,250,000
1 premio de 750,000 =	750,000
1 " 500,000 =	500,000
1 " 300,000 =	300,000
1 " 250,000 =	250,000
1 " 200,000 =	200,000
1 " 150,000 =	150,000
4 " 125,000 =	125,000
10 " 75,000 =	750,000
20 " 50,000 =	1,000,000
50 " 25,000 =	1,250,000
100 " 15,000 =	1,500,000
200 " 10,000 =	2,000,000
500 " 5,000 =	2,500,000
600 " 2,500 =	1,500,000
800 " 1,500 =	1,200,000
24450 " 690 =	16,870,500

El precio de los billetes, que es oficialmente fijado, importa para todos los 22 días de la extracción

**600 Reales**

por un billete original entero, pero á fin de que según lo permitan sus medios todos puedan participar en este sorteo, se expenden también medios billetes originales á **300 reales** y cuartas partes

de billetes originales á **150 reales**, revestidos lo mismo que los billetes originales enteros del escudo de armas oficialmente empleado.—Remitimos estos billetes en su original tan pronto como recibamos el importe, que debe ser remitido al mismo tiempo con el pago en cargo, en letra sobre Madrid ó Barcelona, en libranzas del Giro Mútuo, en sellos de correo españoles, eventualmente también en billetes de banco e paños.—Inmediatamente despues de la extracción todo participante recibirá la lista oficial de la misma, y también los premios obtenidos son desembolsados sin demora bajo contrata del gobierno y por nuestra mediación. Se han establecido relaciones con mayores casas banqueras en todas las plazas de España para que puedan desembolsarse los premios también en el paradero de los premiados. Sirvanse dirigir los encargos á

la casa expendedora pral-

**ISENTHAL Y COM.ª**  
banqueros.

**HAMBURGO,**  
Alemania.

NOTA. La correspondencia con nuestros clientes en España llévase en castellano. Las cartas llegán á las 80 horas de España á Hamburgo

En la última grande extracción de este Sorteo de Estado ganó un comerciante en Berja con el número 61 060 un premio de **500,000 Reales**

cuya gran cantidad se ha sido desembolsada inmediatamente por nosotros En reconocimiento de ello nos autorizó el premio á hacer uso en nuestros anuncios de esta feliz noticia

En el Comercio de **Salustiano Marrodan** Calle de Juan-Lobo numero 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema-métrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

A los Señores Comerciantes que compren en cantidad, se les hará un descuento proporcional.

Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.

Imp. y lit. de A. Ortoneda, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 4 de Abril de 1881.

HORA	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMOMETROS en grados centígrados,		Agua-ya-porada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Minima á lasombra.	Maxima por irradiación.				
9 mañana	217,85	90	9.0	E. Brisa.	Minima á lasombra. 11,5	Maxima por irradiación. 19,8	61		14	Cubierto.
tarde.	711.08	46	7.8	S. O. Brisa	Maxima al Sol. 35,3	Maxima á la sombra. 21,4				idem.